



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Teruel

Estado No. 24 De Viernes, 30 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                                | Demandante               | Demandado                   | Fecha Auto | Auto / Anotación                      |
|-------------------------|--------------------------------------|--------------------------|-----------------------------|------------|---------------------------------------|
| 41801408900120220010300 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Cadefihuila              | Gustavo Casas Polanco       | 29/06/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 41801408900120220010300 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Cadefihuila              | Gustavo Casas Polanco       | 29/06/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 41801408900120220013700 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Cadefihuila              | Jose Daniel Sanchez Sarrias | 29/06/2023 | Auto Decreta Medidas Cautelares       |
| 41801408900120220013700 | Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia | Cadefihuila              | Jose Daniel Sanchez Sarrias | 29/06/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 41801408900120230001500 | Procesos Verbales Sumarios           | Ana Marcela Penagos Epia | Wilson Torrecillas Ramos    | 29/06/2023 | Auto Requiere                         |

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 30 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEON DARIO CABRERA CONDE

Secretaría

Código de Verificación

a6ecc908-a36f-4553-af85-d4cf59af11fb



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00103 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE  
CAFICULTORES DEL HUILA - CADEFIHUILA LTDA-  
Ejecutada: GUSTAVO CASAS POLANCO

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o deniega el mandamiento de pago, luego de que allegara la parte ejecutante escrito de subsanación de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

2.1 La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA -CADEFIHUILA LTDA.-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar contra GUSTAVO CASAS POLANCO, con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de *"10.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable"* y el pago de Quinientos Veintisiete Mil Trescientos Sesenta Pesos (\$527.360) por concepto de perjuicios moratorios causados desde el 1 de julio de 2020, con ocasión a la no entrega oportuna del café.

Como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de Cincuenta y Dos Millones Setecientos Treinta y Seis Mil Pesos (\$52.736.000)<sup>1</sup>.

2.2. Mediante auto adiado el 22 de septiembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante<sup>2</sup>.

2.3 En escrito allegado el 27 de septiembre de 2022<sup>3</sup> la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra la providencia rememorada.

2.4 En providencia del 6 de octubre de 2022 este despacho dispuso conceder la apelación<sup>4</sup>, correspondiendo su resolución al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, quien en providencia del 5 de mayo de 2023 dispuso la revocatoria del auto que denegó el mandamiento ejecutivo, fundado en que el contrato allegado como documento de base de la obligación en recaudo presta merito ejecutivo y disponiendo *"ORDENAR al juzgador de primera instancia, que realice el estudio formal del título de cara a las consideraciones del presente proveído, y en su lugar de tramite al proceso ejecutivo de la referencia"*<sup>5</sup>.

2.5 Mediante providencia del pasado 5 de junio de 2023 se inadmitió la demanda<sup>6</sup>, al no existir precisión sobre las pretensiones referentes a los perjuicios moratorios y

<sup>1</sup> Documento 0002 folios 2-3 expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 0008 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documento 0009 a 0010 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 0012 expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 0018 expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 0021 expediente electrónico.



compensatorios, igualmente al no obrar en la demanda el juramento estimatorio respecto de estos.

2.6 El día 14 de junio de 2023 la parte demandante allegó dentro del término legal memorial con el objeto de subsanar la demanda<sup>7</sup>, indicando que el porcentaje de intereses moratorios pretendidos como perjuicio moratorio se establecen bajo la gravedad de juramento en la suma correspondiente al 1% de la pretensión subsidiaria.

Igualmente aclaró y especificó bajo juramento los conceptos mediante los cuales se obtiene la suma de \$52.736.000 correspondiente a perjuicios compensatorios, discriminados así:

|                                                              |               |
|--------------------------------------------------------------|---------------|
| Multa del 20% del valor total del negocio:                   | \$14.080.000  |
| Pérdidas generadas en la posición de cobertura:              | \$11.200.000  |
| Gastos en que incurrió la Cooperativa por el incumplimiento: | \$ 27.456.000 |
| TOTAL                                                        | \$52.736.000  |

III.CONSIDERACIONES:

Subsanados los yerros advertidos en el auto que inadmitiera la demanda y cumpliendo la misma los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 428 y 432 del CGP, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por obligación de dar establecida en el contrato de café de entrega futura FT-118-1071 del 1 de octubre de 2019 suscrito por la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA- CADEFIHUILA- y GUSTAVO CASAS POLANCO y en consecuencia:

- A) **ORDENAR** a la parte ejecutada GUSTAVO CASAS POLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.945.956, entregar a la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA –CADEFIHUILA-, identificada con Nit 891.100.296-5, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la cantidad de **10.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable**, en las instalaciones de Cadefihuila del municipio de Teruel.
- B) **ORDENAR** al ejecutado pagar por concepto de perjuicios moratorios la suma de **QUINIENTOS VEINTI SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$527.360)** establecida bajo juramento por la parte ejecutante, correspondiente al uno (1%) mensual del valor total de la pretensión subsidiaria, a partir del 1 de julio de 2020 y hasta que se satisfaga la obligación.

**SEGUNDO:** En caso de no cumplir oportunamente el demandado la obligación contemplada en los literales A) y B) del numeral primero, de manera subsidiaria se **ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$52.736.000)**, en calidad de perjuicios compensatorios por la no entrega de 10.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable, valor establecido bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante, discriminados así:

<sup>7</sup> Documentos 0023 a 0024 del expediente electrónico.



|                                                              |               |
|--------------------------------------------------------------|---------------|
| Multa del 20% del valor total del negocio:                   | \$14.080.000  |
| Pérdidas generadas en la posición de cobertura:              | \$11.200.000  |
| Gastos en que incurrió la Cooperativa por el incumplimiento: | \$ 27.456.000 |
| TOTAL                                                        | \$52.736.000  |

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, advirtiéndosele que podrá comparecer de manera presencial en el horario habitual del despacho (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 a 5:00 pm) o virtual mediante envío de mensaje al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el evento en que el ejecutante opte por efectuar las notificaciones por medios electrónicos, deberá cumplir con todos los requisitos señaladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se libra orden de pago, presumiendo la buena fe de la existencia del título ejecutivo objeto de recaudo: contrato de café de entrega futura entrega futura FT-118-1071 del 1 de octubre de 2019. Empero, es de recordar a la parte ejecutante que de conformidad con lo consagrado en los artículos 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, deberá exhibir el documento en original y/o a través de los medios virtuales respectivos, cuando sea requerido, y debe garantizar la custodia, cuidado y la mismidad de dicha pieza procesal, para efecto de oponibilidad y contradicción, acorde a los lineamientos de los deberes procesales de la parte, señalados en el artículo 79 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

AI 169 2T  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e2d7a255d13868e539f9794ec321228b07263eed5ee8fc8250703a450f4b7a**

Documento generado en 29/06/2023 10:25:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE TERUEL, HUILA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SIN GARANTÍA REAL  
Radicado: 41 801 40 89 001 2022 00137 00  
Ejecutante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES  
DEL HUILA LTDA -CADEFIHUILA-  
Ejecutado: JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ SARRIAS

### I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver si libra o deniega el mandamiento de pago, luego de que allegara la parte ejecutante escrito de subsanación de la demanda.

### II. ANTECEDENTES

2.1 La COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva por obligación de dar contra JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ SARRIAS, con la pretensión principal de que se ordene a este último la entrega de *"12.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable"* y el pago de Un Millón Ciento Once Mil Ochocientos Veintinueve Pesos (\$1.111.829) por concepto de perjuicios moratorios mensuales causados desde el 31 de julio de 2021, con ocasión a la no entrega oportuna del café.

Como pretensión subsidiaria, en el evento de no ser posible la entrega del mentado bien fungible, solicitó a título de perjuicios compensatorios el pago de la suma de Ciento Once Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta Pesos (\$111.182.880)<sup>1</sup>.

2.2. Mediante auto adiado el 15 de diciembre de 2022, se dispuso negar el mandamiento ejecutivo solicitado y se reconoció personería jurídica a la sociedad RICARDO MONCALEANO ABOGADOS S.A.S., para actuar como apoderado de la parte ejecutante<sup>2</sup>.

2.3 En escrito allegado el 11 de enero de 2023<sup>3</sup> la parte ejecutante presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra la providencia rememorada.

2.4 En providencia del 25 de enero de 2023 este despacho dispuso denegar el recurso horizontal y conceder la apelación<sup>4</sup>, correspondiendo su resolución al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, quien en providencia del 11 de abril de 2023 dispuso la revocatoria del auto que denegó el mandamiento ejecutivo, fundado en que el contrato allegado como documento de base de la obligación en recaudo presta merito ejecutivo y disponiendo *"que por el Juzgado de Primera instancia se proceda al reestudio de la demanda y verifique su conformidad en los requisitos señalados por la parte general del Código General del Proceso y los especiales artículo 426 y 428 del mismo Estatuto para que, si a ello hubiere lugar libre el respectivo mandamiento ejecutivo"*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Documento 0002 folio 3 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 0006 expediente electrónico

<sup>3</sup> Documento 0007 a 0008 expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 0010 expediente electrónico

<sup>5</sup> Documento 0016 expediente electrónico.



2.5 Mediante providencia del pasado 5 de junio de 2023 se inadmitió la demanda<sup>6</sup>, al no existir precisión sobre las pretensiones referentes a los perjuicios moratorios y compensatorios, igualmente al no obrar en la demanda el juramento estimatorio respecto de estos.

2.6 El día 14 de junio de 2023 la parte demandante allegó dentro del término legal memorial con el objeto de subsanar la demanda<sup>7</sup>, indicando que el porcentaje de intereses moratorios pretendidos como perjuicio moratorio se establecen bajo la gravedad de juramento en la suma correspondiente al 1% de la pretensión subsidiaria.

Igualmente aclaró y especificó bajo juramento los conceptos mediante los cuales se obtiene la suma de \$111.182.880 correspondiente a perjuicios compensatorios, discriminados así:

|                                                              |                |
|--------------------------------------------------------------|----------------|
| Multa del 20% del valor total del negocio:                   | \$ 17.856.000  |
| Pérdidas generadas en la posición de cobertura:              | \$ 72.480.000  |
| Gastos en que incurrió la Cooperativa por el incumplimiento: | \$ 20.846.880  |
| TOTAL                                                        | \$ 111.182.880 |

III. CONSIDERACIONES:

Subsanados los yerros advertidos en el auto que inadmitiera la demanda y cumpliendo la misma los requisitos previstos en los artículos 82, 422, 428 y 432 del CGP, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel, Huila,

RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por obligación de dar establecida en el contrato de café de entrega futura FT-205-1071 del 28 de noviembre de 2019 suscrito por la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA- y JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ SARRIAS y en consecuencia:

- A) **ORDENAR** a la parte ejecutada JOSÉ DANIEL SÁNCHEZ SARRIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 4.946.737, entregar a la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA –CADEFIHUILA-, identificada con Nit 891.100.296-5, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la cantidad de **12.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable**, en las instalaciones de Cadefihuila del municipio de Teruel.
- B) **ORDENAR** al ejecutado pagar por concepto de perjuicios moratorios la suma de **UN MILLÓN CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$1.111.829)** establecida bajo juramento por la parte ejecutante, correspondiente al uno (1%) mensual del valor total de la pretensión subsidiaria, a partir del 31 de julio de 2021 y hasta que se satisfaga la obligación.

**SEGUNDO:** En caso de no cumplir oportunamente el demandado la obligación contemplada en los literales A) y B) del numeral primero, de manera subsidiaria se **ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por la suma de **CIENTO ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$111.182.880)**, en calidad de perjuicios compensatorios por la no entrega de **12.000 kilos de café pergamino seco colombiano de calidad exportable**, valor establecido bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante, discriminados así:

<sup>6</sup> Documento 0018 expediente electrónico.  
<sup>7</sup> Documentos 0019 a 0020 del expediente electrónico.



|                                                              |                |
|--------------------------------------------------------------|----------------|
| Multa del 20% del valor total del negocio:                   | \$ 17.856.000  |
| Pérdidas generadas en la posición de cobertura:              | \$ 72.480.000  |
| Gastos en que incurrió la Cooperativa por el incumplimiento: | \$ 20.846.880  |
| TOTAL                                                        | \$ 111.182.880 |

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso y las agencias en derecho.

**CUARTO: ORDENAR** dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo previsto en el artículo 291 del CGP, advirtiéndosele que podrá comparecer de manera presencial en el horario habitual del despacho (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12m y de 1:00 a 5:00 pm) o virtual mediante envío de mensaje al correo electrónico [j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalteru@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el evento en que el ejecutante opte por efectuar las notificaciones por medios electrónicos, deberá cumplir con todos los requisitos señaladas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se libra orden de pago, presumiendo la buena fe de la existencia del título ejecutivo objeto de recaudo: contrato de café de entrega futura FT-205-1071 del 28 de noviembre de 2019. Empero, es de recordar a la parte ejecutante que de conformidad con lo consagrado en los artículos 245, 246 y 247 del Código General del Proceso, deberá exhibir el documento en original y/o a través de los medios virtuales respectivos, cuando sea requerido, y debe garantizar la custodia, cuidado y la mismidad de dicha pieza procesal, para efecto de oponibilidad y contradicción, acorde a los lineamientos de los deberes procesales de la parte, señalados en el artículo 79 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

Al 169 2T  
LDC

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Teruel - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d14a68dce07caad832f42ce4445a5289f08889ff546ecb125c8c76b6a9a60ba**

Documento generado en 29/06/2023 10:25:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICIAL DE TERUEL, HUILA

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA  
Radicado: 41 801 40 89 001 2023 00015 00  
Demandante: ANA MARCELA PENAGOS a través de la Comisaría de Familia de Teruel, Huila.  
Demandado: WILSON TORRECILLAS RAMOS

Observa el despacho que la Comisaria de Familia de Teruel en cumplimiento de la carga impuesta mediante providencia adiada el 17 de abril de 2023<sup>1</sup>, mediante memorial informa que, remitió comunicación a la dirección física del demandado adjuntando el auto admisorio de la demanda de la referencia, sin que se pueda verificar de dichos soportes la citación de la que trata el artículo 291 del CGP, en la que se debe informar al demandado que debe comparecer al juzgado a recibir la notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, con ocasión a que reside en municipio diferente a la sede de esta agencia judicial, informar el horario de atención, la dirección física y electrónica de este despacho y el término con el que cuenta para contestar la demanda; en razón a ello y al no ser corroborable esta información, se requerirá nuevamente a la Comisaria de Familia de Teruel designada para la representación de los menores TTP y VTP, a fin de que dé remita la citación enviada al señor WILSON TORRECILLAS o en su defecto realice adecuadamente la citación para notificación personal del demandado en los términos del artículo 291 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Teruel,

### RESUELVE

**REQUERIR** a la Comisaria de Familia de Teruel para que remita a esta oficina judicial el citatorio enviado a la dirección física del demandado o en su defecto consolide la citación para la notificación personal de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del CGP. Oficiese.

### NOTIFÍQUESE,

Firmado Electrónicamente  
**YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA**  
JUEZ

AS 173 2T  
J.V.

Firmado Por:  
Yenny Maritza Sanchez Murcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

<sup>1</sup> Documento 013 expediente electrónico.

**Teruel - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c059888c7a8580bef2d3aa4932fd314d876566c2018ad1712e8d088f6a9fcc0f**

Documento generado en 29/06/2023 10:25:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**